

Contra este acuerdo puede interponerse directamente recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio y ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se considere conveniente.

Encinas de Abajo, a 14 de diciembre de 2009.- El Alcalde, Telesforo Redero San Juan.

* * *

Sequeros

EDICTO

Habiéndose intentado la notificación personal de los propietarios de las parcelas que se relacionan a continuación, todas ellas del POLÍGONO 1 DE SEQUEROS, para comunicarles que se va llevar a cabo la AMPLIACIÓN DEL CAMINO de los Regatones y del camino de Los Llanos y Rozos, se anuncia por edictos para que todos los interesados puedan oponerse o plantear las alegaciones que tengan por conveniente durante el plazo de 10 días a partir de la publicación de este edicto en el BOP y en el tablón de edictos del Ayuntamiento. Las fincas afectadas por estas ampliaciones son las siguientes:

CAMINO DE LOS REGATONES Números:

108,114,116,211,208,124,126,127,130,135,136,141,146,147,148,149,150,151 y 153

CAMINO DE LOS LLANOS Y ROZOS Números:

280,281,287,301,300,302,304,363,369,389,370,371,355,383,384,385,353,352,386,387,340,335,336,421,422,429,334,330,329,323,322,321,320,319,542,541,540,539,536,533,532,455,454,449,528,531,525,657,658,660,661.

En Sequeros a 7 de Diciembre de 2009.- La Alcaldesa, Pilar Ferran Martín.

* * *

Guijuelo

ANUNCIO DE LICITACIÓN

PUBLICACIÓN DE ANUNCIO DE LICITACIÓN EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN NÚM. 044/C/014/09.-

1.- ENTIDAD ADJUDICADORA.

- Organismo: Ayuntamiento de Guijuelo
- Dependencia que tramita el expediente: Secretaría
- Obtención de documentación e información:
 - Dependencia
 - Domicilio: C/ Filiberto Villalobos,82
 - Localidad y Código postal: Guijuelo- 37770
 - Teléfono: 923-58-07-86
 - Telefax: 923-58-07-87
 - Correo electrónico: información@guijuelo.es
 - Dirección de internet del perfil del contratante: www.lasalina.es/guijuelo/perfildecontratante.
 - Fecha límite de obtención de documentación e información.
 - Número de expte.

2.- OBJETO DEL CONTRATO:

- Tipo: Servicios.
- Descripción del Objeto: "DIRECCIÓN, ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DE LA XV FERIA TECNOCHACINERA DE GUIJUELO".
- División de Lotes y número: NO
- Lugar de ejecución: Recinto ferial de Guijuelo (Salamanca)
 - Domicilio.
 - Localidad y código postal
- Plazo de ejecución: 2,3,4 y 5 de junio 2.010
- Admisión de proroga
- Establecimiento de un acuerdo marco (en su caso)
- Sistema dinámico de adquisición (en su caso)

i) CPV (Referencia de Nomenclatura)

3.- TRAMITACIÓN Y PROCEDIMIENTO:

- Tramitación: ordinario
- Procedimiento: abierto.
- Subasta electrónica
- Criterios de adjudicación, en su caso.

4.- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN: Será el que resulte de la mejor oferta del adjudicatario.

5.- GARANTÍA EXIGIDAS:

PROVISIONAL: si. Por importe 3.801,60 € equivalente al 3%

DEFINITIVA: si. Por importe 6.336,00 € equivalente 5%

6.- REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATISTA:

- Clasificación, en su caso (grupo, subgrupo y categoría)
- Solvencia económica y financiera y solvencia técnica y profesional, en su caso. Cláusula V. aptdo. 2 ptos.5º y 6º.
- Otros requisitos específicos.
- Contratos reservados

7.- PRESENTACIÓN DE OFERTAS:

- Fecha límite de presentación: 15 DÍAS NATURALES SIGUIENTES AL DE LA PUBLICACIÓN DEL ANUNCIO EN EL BOP.
- Lugar de presentación:
 - Dependencia: Ayuntamiento de Guijuelo.
 - Domicilio: Filiberto Villalobos, 82 Guijuelo
 - Localidad y CP. : Guijuelo, 37770.
 - Dirección electrónica: información@guijuelo.es
- Numero previsto de empresas a las que se pretende invitar (procedimiento restringido)
- Admisión de variantes, si procede: Cláusula XIII, 1º del P.C.A.P
- Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta.

8.- APERTURA DE OFERTAS.

- Dirección: Calle Filiberto Villalobos, 82.
- Localidad y Código Postal: Guijuelo.
- Fecha y hora: en acto público, dentro de los 20 días naturales siguientes al de la finalización del plazo de presentación de las proposiciones.

9.- GASTOS DE PUBLICIDAD: A cargo del adjudicatario.

10.- Fecha de envío del anuncio al "Diario Oficial de la Unión Europea" (en su caso)

11.- OTRAS INFORMACIONES:

- Pliego de C.A Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas. (información@guijuelo.es).
- Criterios de adjudicación: Cláusula XIII, del Pliego de C.A.Particulares. En Guijuelo, 14 de diciembre de 2.009.- EL ALCALDE, Fco. Julián Ramos Manzano.

* * *

ANUNCIO

ASUNTO: APROBACIÓN DEFINITIVA DEL TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE ASCENSORES EN EDIFICIOS EXISTENTES DE CARÁCTER RESIDENCIAL.

Adoptado acuerdo plenario de este Ayuntamiento con fecha de 06-10-09, de la aprobación inicial de la ordenanza reguladora de las condiciones para la Instalación de Ascensores en Edificios existentes de carácter residencial que consta de 18 artículos y una disposición final, respecto a su redacción inicial y expuesto al público, mediante publicación de Anuncio en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y B.O.P. nº 208,

de fecha 29/10/09, por espacio de 30 días hábiles, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se ha de entender elevado automáticamente a definitivo.

A tal efecto, se da publicidad del texto íntegro del Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 de la mencionada ley.

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE ASCENSORES EN EDIFICIOS EXISTENTES DE CARÁCTER RESIDENCIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Constitución Española se contienen distintos mandatos dirigidos a los Poderes Públicos que, unas veces de forma genérica, otras de forma explícita y singularizada, establecen como objetivo prioritario de su actividad el de mejorar la calidad de vida de la población, especialmente de las personas con algún tipo de discapacidad o de limitación, como una manifestación del principio de igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones. Así, en su artículo 49 se dispone la necesidad de realizar una política de integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica, lo cual no sólo exige la adopción de medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación sino que también pasa inexcusablemente por asegurar el disfrute de los derechos individuales y colectivos precisos para el desenvolvimiento autónomo de las personas en los distintos medios, vivienda, servicios públicos, entorno urbano y en todos en los que desarrollan sus actividades laborales, sociales, culturales, deportivas, y en general la actividad humana en sus múltiples vertientes.

En consonancia con dicho precepto constitucional, la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras y su posterior desarrollo reglamentario, tratan de positivizar el derecho de todos los ciudadanos de Castilla y León a disfrutar de un entorno accesible, con igualdad de condiciones y sin impedimentos discriminatorios, lo que implica no sólo la adaptación del mobiliario urbano y de la edificación, sino, además, modificaciones técnicas en el transporte, en la comunicación y en la propia configuración de todo el entorno urbano.

Es notorio que la efectividad de una política tendente a garantizar la accesibilidad plena y la supresión de las múltiples barreras existentes al presente requiere la movilización y asignación de recursos ingentes que es la propia sociedad la que debe aportar tanto por vía de los impuestos como a través de las necesarias inversiones de empresas y particulares lo cual comporta no solo una progresividad en cuanto a los plazos de aplicación sino también, y lo que es más importante, la creación y desarrollo de una cultura profundamente arraigada en el tejido social que posibilite que la realidad social y la jurídica sean coincidentes.

A tal respecto debe tenerse en cuenta que no es un sector concreto y delimitado de la población el destinatario y posible beneficiario de los derechos y las medidas de fomento previstas en el texto de la Ley sino que, según la definición que se da en la misma, la situación de discapacidad o de movilidad reducida es un a situación que en mayor o menor medida, antes o después, es susceptible de afectar a la práctica totalidad de la población.

Estas circunstancias han desembocado en la necesidad de redactar una Ordenanza específica que defina el marco legal necesario para la instalación de ascensores en edificios de viviendas existentes, contemplando incluso la posibilidad de implantarlos sobre suelo de dominio público, cuando ésta sea la única opción posible para resolver la accesibilidad en las edificaciones.

Í N D I C E

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación
- Artículo 3.- Ámbito de exclusión
- Artículo 4.- Cumplimiento de parámetros urbanísticos
- Artículo 5.- Efectos de su otorgamiento

TÍTULO II.- CONDICIONES DE LA INSTALACIÓN DE ASCENSORES

- Artículo 6.- Emplazamiento de los ascensores
- Artículo 7.- Accesibilidad

Artículo 8.- Incidencia en elementos de circulación: pasillos y escaleras

Artículo 9.- Evacuación

Artículo 10.- Incidencia en las condiciones de ventilación e iluminación de las escaleras y acceso a patios

Artículo 11.- Instalación de ascensor en patio interior cerrado

Artículo 12.- Instalación de ascensor exterior al edificio, sobre espacio libre privado

Artículo 13.- Instalación de ascensor exterior al edificio, sobre dominio público

Artículo 14.- Estudio Previo

TÍTULO III.- TRAMITACIÓN

Artículo 15.- Procedimiento

Artículo 16.- Solicitud, Documentación a presentar

Artículo 17.- Documentación específica relativa a las condiciones previas del suelo y/o edificación afectada por la instalación de ascensor

Artículo 18.- Tramitación, informes y resolución

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE ASCENSORES EN EDIFICIOS EXISTENTES DE CARÁCTER RESIDENCIAL

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto regular la instalación de ascensores en edificaciones residenciales que carezcan de él, construidas con anterioridad a las vigentes Normas Subsidiarias Municipales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza es de aplicación a las edificaciones residenciales relacionadas en el apartado anterior que, careciendo de ascensor deseen instalarlo o cuando, disponiendo de él, deseen adaptarlo a las determinaciones de la normativa vigente en materia de accesibilidad.

Excepcionalmente, podrá aplicarse fuera de los supuestos relacionados en el artículo 1, cuando se justifique perentoriamente la necesidad de instalar ascensor.

Artículo 3.- Ámbito de exclusión.

Esta Ordenanza no es de aplicación a las obras de nueva edificación y rehabilitación integral.

Artículo 4.- Cumplimiento de parámetros urbanísticos.

A los efectos de esta Ordenanza, se considera que la instalación de un ascensor en una edificación existente es una obra de acondicionamiento. Por lo tanto, al no suponer aumento de edificabilidad o aprovechamiento urbanístico, podrán instalarse en edificios que hayan agotado la edificabilidad máxima asignada por el Planeamiento.

Tiene la consideración de instalación del ascensor a los efectos de este artículo, el conjunto formado por el volumen del aparato elevador y aquellos elementos de distribución y acceso que resulten estrictamente necesarios para su normal funcionamiento.

En relación al cumplimiento de los distintos parámetros urbanísticos que pudieran verse afectados, se estará en cada caso a lo que se disponga en esta Ordenanza.

Artículo 5.- Efectos de su otorgamiento.

Las autorizaciones que se concedan al amparo de lo dispuesto en esta Ordenanza, se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

TÍTULO II.- CONDICIONES DE LA INSTALACIÓN DE ASCENSORES

Artículo 6.- Emplazamiento de los ascensores.

Por su ubicación en el edificio, se pueden presentar las siguientes situaciones:

- 1.- Ascensor en el interior del edificio

2.- Ascensor en patio interior cerrado

3.- Ascensor exterior al edificio, desarrollado sobre espacio libre privado

4.- Ascensores Exterior al edificio, desarrollado sobre el dominio público.

En cualquier caso, en la solicitud de licencia, deberá razonarse y adoptarse la mejor ubicación posible de entre las relacionadas, atendiendo al orden de prioridad anteriormente establecido y a las características concretas del edificio en el que se solicite implantar el ascensor.

Artículo 7.- Accesibilidad.

La instalación del ascensor deberá complementarse con todas las acciones que puedan ser técnicamente exigibles con el fin de eliminar las barreras arquitectónicas existentes en el edificio, y en atención a las condiciones de éste.

El desembarco de las distintas paradas deberá efectuarse sobre elementos de uso común del edificio. Siempre que sea técnica y tipológicamente posible habrá de garantizarse el acceso a la cabina del ascensor tanto desde la calle como desde la entrada a cada vivienda a través de itinerarios practicables, según la definición establecida en la normativa vigente en materia de accesibilidad.

Igualmente, las dimensiones de la cabina y de los recorridos de acceso deberán cumplir, en lo posible, las fijadas en la normativa vigente en materia de accesibilidad.

Excepcionalmente podrán proponerse modificaciones en el trazado de las escaleras (escalones compensados) no ajustadas a las disposiciones específicas de la normativa antes citada, atendiendo a la mejora en la accesibilidad general del edificio que representa la instalación del ascensor, y siempre que esta determinación no suponga incumplimiento de la normativa vigente de protección contra incendios.

Cuando la edificación disponga de cubierta visitable, el ascensor deberá llegar obligatoriamente a la misma.

Artículo 8.- Incidencia en elementos de circulación: pasillos y escaleras.

La instalación del ascensor no supondrá disminución de la anchura de los pasillos y escaleras existentes, salvo que se justifique que los mismos presentan una anchura superior a la exigible en la normativa vigente en materia de protección contra incendios y de accesibilidad.

En cualquier caso, este ancho no podrá reducirse por debajo de 1,00 m en escaleras y de 1,20 m en pasillos.

Artículo 9.- Evacuación.

La instalación de ascensor en un edificio existente no podrá incidir negativamente en las condiciones de evacuación que presente el edificio, salvo que dichas condiciones superen a las mínimas exigibles en la normativa vigente en materia de protección contra incendios, que en todo caso deberán respetarse.

Cuando el edificio no disponga de señalización de emergencia en su recorrido de evacuación, se preverá su instalación conjunta con la del ascensor conforme a la normativa vigente en materia de protección contra incendios.

Artículo 10.- Incidencia en las condiciones de ventilación e iluminación de las escaleras y acceso a patios.

La instalación de un ascensor en un edificio existente no podrá incidir negativamente en las condiciones de ventilación e iluminación que tuviera la escalera. Igualmente, en ningún caso la instalación del ascensor podrá suponer la desaparición de los huecos de acceso al patio.

Artículo 11.- Instalación de ascensor en patio interior cerrado.

Cuando no sea posible la instalación del ascensor en el interior del edificio, podrá autorizarse la instalación del mismo en patio interior, siempre que se garantice que no incide negativamente en las condiciones de salubridad e higiene de las piezas habitables con huecos abiertos a dicho patio.

A los efectos anteriores se considerará que la instalación del ascensor no incide negativamente en dichas condiciones cuando se justifique que existe una superficie de huecos practicable y no enfrentada a la caja

de ascensor en las piezas afectadas equivalente a 1/20 de la superficie útil de la pieza, siendo la superficie del hueco no inferior a 1/10 de dicha superficie útil.

En todo caso, cuando exista incidencia negativa, ésta podrá solventarse mediante la apertura de un nuevo hueco o ampliación del existente para garantizar una superficie de iluminación y ventilación resultante equivalente al mínimo establecido en la normativa urbanística para un supuesto de obra nueva o la superficie del hueco original, si ésta era inferior a dicho mínimo.

En el caso de patios de gran dimensión, podrá autorizarse la instalación de ascensor, siempre que la superficie resultante del patio sea equivalente a la superficie mínima de patio establecida para obra nueva y resulten luces rectas libres de obstáculos de 2,00 m.

Artículo 12.- Instalación de ascensor exterior al edificio, sobre espacio libre privado.

En los casos en que se justifique la inviabilidad de instalar el ascensor dentro del perímetro de la edificación, -en el interior del edificio o en patio interior-, podrá autorizarse la instalación del mismo adosado a la fachada de la edificación.

La solución adoptada deberá estar formalmente integrada con la fachada del edificio en lo referente a la forma y dimensiones de la caja del ascensor, los materiales empleados y a la resolución de los problemas de accesibilidad al edificio.

La combinación de los criterios funcionales y compositivos serán definitivos en la valoración de la propuesta.

Excepcionalmente, la separación mínima a linderos o a otras edificaciones establecidas en la normativa urbanística, podrá ocuparse por la instalación del ascensor siempre que la caja del mismo se ajuste a las dimensiones mínimas necesarias.

No obstante lo anterior, deberá justificarse que la instalación del ascensor en el exterior del edificio no afecta a los recorridos peatonales y rodados y que en todo caso queda garantizada la accesibilidad a las edificaciones.

En el supuesto de que el espacio libre sea de titularidad pública, deberá aportarse por el interesado la correspondiente autorización de uso de la Administración titular.

Artículo 13.- Instalación de Ascensor exterior al edificio, sobre dominio público.

Con independencia del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo anterior, en determinados supuestos de carácter excepcional podrá autorizarse la instalación de ascensores adosados a un edificio existente ocupando suelo público, siempre que se justifique fehacientemente la imposibilidad física de otro emplazamiento alternativo dentro del inmueble, y se garantice suficientemente que no se produce pérdida en la funcionalidad del espacio público.

En este caso, simultáneamente a la licencia de obras, se otorgará una ocupación privativa del dominio público en precario, que cesará cuando el edificio sea sustituido, o bien anticipadamente, cuando excepcionalmente el interés público acreditado en el correspondiente expediente considere necesaria su extinción. En cualquiera de los casos, con la extinción de la autorización procederá la desocupación del dominio público restituyéndolo a su estado original sin que el cese genere un derecho a indemnización por ningún concepto.

En el caso de que la instalación de ascensor afectara a las infraestructuras situadas en el dominio público, los costes de la modificación de su trazado deberán ser asumidos por los propietarios del edificio en el que se solicite implantar el ascensor.

Artículo 14.- Estudio Previo.

A efectos de aplicación de los artículos anteriores, cuando la instalación del ascensor se realice adosada a fachada, la autorización de dicha instalación estará supeditada a la elaboración de un estudio previo individualizado que aborde el tratamiento formal y constructivo de la caja de ascensor en relación con las fachadas del edificio al que se adosa y justifique la viabilidad de la instalación en relación con la incidencia sobre los condicionantes urbanísticos de su entorno inmediato.

Cuando el edificio existente forme parte de un conjunto unitario y a fin de salvaguardar la unidad del proyecto, el modelo que se defina en el estudio que se realice a propósito de la primera instalación que

se acometa habrá de hacerse extensible al resto de instalaciones futuras que se soliciten en el ámbito del citado conjunto.

El Ayuntamiento podrá rechazar aquellos diseños que, por falta de calidad desmerezcan de la edificación sobre la que se pretenda instalar. Igualmente, podrá rechazarse aquellas propuestas en las que se considera que la instalación del ascensor incide negativamente en la imagen urbana de la edificación a su entorno.

El citado Estudio Previo deberá ser informado por el Ayuntamiento, debiendo recabarse cuantos informes sectoriales se estimen oportunos de cara a la correcta valoración de la solución presentada.

TÍTULO III.- TRAMITACIÓN

Artículo 15.- Procedimiento.

Las solicitudes de licencia urbanística cuyo objeto se corresponda con el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se tramitarán de acuerdo con las salvedades contenidas en ésta, según lo dispuesto en la Ordenanza Municipal reguladora del procedimiento de otorgamiento de licencias urbanísticas y demás normas generales o especiales que rigen el procedimiento de concesión de licencias municipales.

Artículo 16.- Solicitud, Documentación a presentar.

De acuerdo con lo anterior, las solicitudes de licencias urbanísticas para instalación de ascensores en edificios residenciales ya existentes, se formularán en documento normalizado o equivalente, a la que se adjuntará resguardo acreditativo del depósito previo de las tasas devengadas con ocasión del servicio urbanístico solicitado y proyecto técnico firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

Dicho proyecto, además de la documentación exigible por la normativa vigente, deberá contener la siguiente documentación:

- Descripción de las distintas alternativas de ubicación, razonando de mejor a peor las posibles ubicaciones según el orden establecido en el artículo 5 de las presentes Ordenanzas y justificando la solución adoptada.

Cuando el ascensor se sitúe sobre suelo público, deberá justificarse convenientemente la imposibilidad de localización del ascensor en cualquier otro emplazamiento del edificio, de acuerdo con el Estudio Previo presentado.

- Cuando el ascensor se instale en patios, deberá aportarse documentación gráfica en la que se refleje la distribución de todas las viviendas y el resto de locales que abran huecos al patio afectado a fin de verificar la incidencia de la instalación del ascensor en las condiciones de higiene de dichas viviendas.

La documentación contendrá, como mínimo, expresión de los usos, superficies útiles y superficie de los huecos de cada dependencia que abra a dicho patio.

Cuando no fuera posible obtener los datos de la situación actual de alguna vivienda o local, y así se justifique por el solicitante de la licencia, se aportarán los datos de dicho local o vivienda correspondientes al proyecto que fue objeto de licencia municipal.

- Cuando el ascensor se sitúe adosado a la fachada del edificio, deberá aportarse plano de emplazamiento en el que se grafíen los recorridos peatonales y rodados existentes (acotados) y se defina la incidencia de la caja de ascensor proyectada sobre los mismos. Así mismo, deberá grafíarse la separación a los linderos y otros edificios.

Artículo 17.- Documentación específica relativa a las condiciones previas del suelo y/o edificación afectada por la instalación de ascensor.

1.- Si el inmueble no estuviera sometido al régimen legal de propiedad horizontal porque ello no resultara obligatorio de acuerdo con las normas de derecho privado, además de la documentación general exigible, se deberá hacer constancia expresa de dicha circunstancia adjuntándose en su caso, documento notarial o registral que lo acredite.

2.- En los supuestos de edificios sometidos a dicho régimen de propiedad horizontal, además de la documentación general, se deberá de aportar copia literal o certificación literal del acuerdo de instalación del ascensor comunitario.

Dicho acuerdo o certificación expedida por el Secretario de la Comunidad u órgano equivalente, deberá recoger además de cuantos re-

quisitos sean exigibles conforme a las normas que rigen en normal funcionamiento de la Comunidad de Propietarios, mención expresa del carácter que el espacio que el futuro ascensor ocupa tenga, ya sea público o privado, común o privativo ya sea en su titularidad y/o en su uso por parte de los copropietarios.

3.- Si el indicado espacio, al menos en su uso, tiene el citado carácter privativo deberá acreditarse expresamente el consentimiento de los propietarios afectados para su ocupación.

4.- Si la instalación del ascensor fuera sobre espacio público o de titularidad municipal, será necesaria la previa acreditación de la tramitación del Estudio Previo que en tal caso prevé esta ordenanza, debiéndose formular la solicitud de licencia en el plazo máximo de un año desde la emisión del mismo, transcurrido el cual este pierde su validez.

Artículo 18.- Tramitación, informes y resolución.

A efectos de procedimiento, se estará a lo dispuesto en el procedimiento definido en la Ordenanza Municipal Ordenanza Municipal reguladora del procedimiento de otorgamiento de licencias urbanísticas, si bien, cuando el ascensor se prevea adosado a la fachada del edificio, podrán recabarse cuantos informes sectoriales se estimen necesarios, con carácter preceptivo y vinculante.

En caso de que la solicitud incidiera sobre un espacio de titularidad municipal, el silencio administrativo, de producirse, se entenderá desestimatorio a todos los efectos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de 18 artículos y una disposición adicional, entrará en vigor una vez que se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Guijuelo, a 7/12/09.- EL ALCALDE, Fco. Julián Ramos Manzano.

* * *

ANUNCIO

ASUNTO: APROBACIÓN DEFINITIVA DEL TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA REGULADORA DE DETERMINADOS ASPECTOS DEL TRÁFICO, DEL USO DE LAS VÍAS Y DE LAS PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.

Adoptado acuerdo plenario de este Ayuntamiento con fecha de 06-10-09, de la aprobación inicial de la ordenanza reguladora de determinados aspectos del tráfico, del uso de las vías y de las paradas y estacionamientos que consta de 47 artículos y 4 disposiciones finales, respecto a su redacción inicial y expuesto al público, mediante publicación de Anuncio en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y B.O.P. nº 208, de fecha 29/10/09, por espacio de 30 días hábiles, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se ha de entender elevado automáticamente a definitivo.

A tal efecto, se da publicidad del texto íntegro del Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 de la mencionada ley.

“ORDENANZA REGULADORA DE DETERMINADOS ASPECTOS DEL TRÁFICO, DEL USO DE LAS VÍAS Y DE LAS PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUIJUELO.

TÍTULO PRELIMINAR. COMPETENCIAS, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Competencia.

La presente Ordenanza se dicta en aplicación del ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios por la Constitución española, la legislación sobre Régimen Local, la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normativa concordante.

Artículo 2. Objeto.

La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias atribuidas al Municipio la ordenación del tráfico en las vías urbanas y en las de titularidad municipal del municipio de Guijuelo, haciendo compatibles los usos peatonales y motorizados, la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el